



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 105/2023 TAD

En Madrid, a 15 de junio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación de su hijo menor de edad, D. YYY contra la, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 9 de mayo de 2023, que confirma la Resolución de 20 de abril de 2023 dictada por el Juez Disciplinario Único de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 30 de mayo de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto D. XXX en nombre y representación de su hijo menor de edad, D. YYY , contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 9 de mayo de 2023, que confirma la Resolución de 20 de abril de 2023 dictada por el Juez Disciplinario Único de la RFEF.

En la Resolución de 20 de abril de 2023 el Juez Disciplinario Único de la RFEF acordó por lo que a este recurso se refiere sancionar a D. YYY con suspensión de la licencia federativa por un periodo de tres años y seis meses por infracción del artículo 74 del Código Disciplinario.

Dicha sanción trae causa de los hechos ocurridos con ocasión del encuentro correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el día 15 de abril de 2023, entre los clubes CD xxx y zzz CF en las instalaciones deportivas del primero. En el acta del encuentro el árbitro D. kkk consignó en el apartado otras incidencias lo siguiente:

“Otras incidencias: Se ha creado un anexo al acta el día 16/04/2023 a las 11:28, motivado por:

Una vez finalizado el encuentro y cerrado el acta arbitral con incidencia por el jugador Nº x D. \$\$\$ y otra persona que identifico como su progenitor irrumpieron en la zona de vestuario arbitral tratando de agredirme, teniendo que ser retirado de la zona por el delegado federativo y miembros de las instalaciones, haciendo acto de presencia en las instalaciones deportivas el Cuerpo Nacional de Policía a requerimiento propio ya que al intentar abandonar las instalaciones se encontraba el jugador expulsado y el padre del mismo, ya que fui amenazado anteriormente por dicha persona diciéndome: "TE VOY A ESPERAR FUERA HIJO DE PUTA"



Al no correr peligro mi integridad física por la presencia de la Policía Nacional y al no estar las personas arriba mencionadas, decido dirigirme a mi domicilio acompañado de un miembro de la RFFCE y otro acompañante, encontrándome dentro del vehículo donde me desplazaba hacia mi domicilio, escucho una voz que dice: "AHORA", saliendo del callejón un vehículo de color gris que nos corta el avance, bajándose del vehículo 4 acompañantes y el conductor que identifiqué como el padre de dicho jugador expulsado anteriormente, y los jugadores del equipo xxx que identifiqué claramente; al jugador N°x D. YYY , al jugador N° xx D. QQQ , al N°15 JOSÉ MANUEL LEÓN MORENO y al jugador N°8 D. \$\$\$.

Se baja mi acompañante para poder calmar dicha persona y jugadores, salgo del vehículo para intentar abandonar la zona y el jugador N°x D. YYY me agarra y me retiene, él y los jugadores arriba mencionados y el padre del jugador N°x D. \$\$\$, se abalanzan sobre mí y me propinan puñetazos, patadas llegándome a tirar al suelo, teniendo que intervenir vecinos de la zona y los dos acompañantes que me acompañaban en todo momento, para poder abandonar la zona.

Una vez me encuentro lejos de la zona aviso a un miembro del CTA de &&& y me dirigí hacia URGENCIAS para que me evaluaran físicamente, y poder denunciar los hechos arriba mencionados.

Adjunto parte Facultativo, Parte judicial y Denuncia en el Cuerpo Nacional de Policía."

Es necesario tener en cuenta, además, que el recurrente ha acompañado a su escrito de recurso la Sentencia n° 48/2023 del Juzgado de Menores n° 1 de &&& de cuatro de mayo de 2023, por la que se condena a D. YYY , como autor de un delito leve de lesiones del artículo 147.1 y 2 del Código Penal, la medida, con los objetivos de asunción de una actitud y disposición de reintegración a la sociedad no incurriendo en nuevas infracciones y los que se aprueben contenidos en el programa individualizado de ejecución, de libertad vigilada por plazo de tres meses. Respecto de la responsabilidad civil, D. XXX indemnizará, conjunta y solidariamente con el menor YYY , a D. kkk en cuantía de doscientos euros por las lesiones sufridas, más los intereses legales establecidos en el artículo 576 de la LECv.

En dicha sentencia, dictada de conformidad, se consignaron los siguientes hechos probados:

"Siendo probado y así se declara que, sobre las 19:50 horas del día 15 de abril de 2023, en las inmediaciones de la calle CCC de la Ciudad Autónoma de &&& , tras haber disputado un partido de fútbol, el menor acusado YYY , de diecisiete años de edad, se enzarzó, por motivos futbolísticos, en una discusión con el árbitro D. kkk , con quien mantenía malas relaciones previas.

En el curso de la referida discusión, el menor acusado, con ánimo de menoscabar la integridad física del otro y de común y previo acuerdo con otras personas, le propinó diversos golpes al Sr. kkk, originándole lesiones consistentes en traumatismo contuso de muñeca, herida en la región interna del labio superior, edema por contusión del labio inferior, traumatismo contuso simple en el tórax y abdomen y



cefalea post trauma y contuso del cráneo, para cuya curación precisó tan sólo de una primera asistencia facultativa, sin necesidad de tratamiento médico o quirúrgico posterior, tardando en sanar seis días, ninguno de los cuales estuvo incapacitado para sus actividades habituales, no restándole secuela alguna.”

Segundo. Con fecha 1 de junio de 2023 se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada el envío de la RFEF, el 6 de junio de 2023.

Tercero. Con fecha 6 de junio de 2023, se dio traslado al recurrente de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en sus pretensiones o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar el resto del expediente, durante dicho período.

Cuarto. Con fecha 9 de junio de 2023 por parte del recurrente se presentó escrito ante este Tribunal Administrativo del Deporte ratificándose en todas las alegaciones ya presentadas ante este Tribunal en su escrito de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

CUARTO. En su escrito de recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte el recurrente solicita de este Tribunal que:

1. Se anule las resoluciones dictadas en sede federativa y se sustituya por otra por la que se le sancione al recurrente por infracción del artículo 104 del CD como autor de una falta grave.
2. Subsidiariamente que se apliquen las circunstancias atenuantes de arrepentimiento, reparación del daño y no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

Para ello el recurrente esgrime los siguientes motivos:

1. Error en la tipificación de la conducta desarrollada por D. YYY .
2. Reparación del daño causado y perdón del ofendido.
3. Concurrencia de la atenuante de arrepentimiento

QUINTO. En su primer motivo del recurso sostiene el recurrente que la infracción ha sido mal calificada por el Juez Disciplinario Único ya que este incardinó la conducta sancionable en el artículo 74 del Código Disciplinario como una infracción muy grave cuando a su juicio debería ser calificada como conducta grave tipificada en el artículo 104 del CD.

El artículo 74 del CD recoge como infracción muy grave la siguiente:

“1. La participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte, será considerada como infracción de carácter muy grave”

Y por su parte el artículo 104 recoge como falta grave la agresión contra árbitros, directivos o autoridades deportivas de la siguiente manera:

“1. Incurrirá en suspensión de tres a seis meses el que agrediese al árbitro principal, a los asistentes, cuarto árbitro, directivos o autoridades deportivas, siempre que la acción fuese única y no originase ninguna consecuencia dañosa.

2. La sanción será por tiempo de seis meses a un año si el ofendido, aún no sufriendo lesión, precisara asistencia médica o, aun sin ello, se estimara que hubo riesgo grave, dada la naturaleza de la acción, siempre que esta no constituya falta más grave...”

Sostiene el recurrente que la acción desarrollada por D. YYY no ha sido la de agredir, sino la de sujetar al árbitro.



Este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte los argumentos expuestos por el recurrente. En primer lugar porque de la descripción de los hechos tanto en el acta arbitral como en la sentencia judicial se acredita que el ahora recurrente agredió al árbitro “...el jugador N^ox D. YYY me agarra y me retiene, él y los jugadores arriba mencionados y el padre del jugador N^ox D. \$\$\$, se abalanzan sobre mí y me propinan puñetazos, patadas llegándome a tirar al suelo...”, además por dicha conducta ha sido condenado por un delito de lesiones “...el menor acusado, con ánimo de menoscabar la integridad física del otro y de común y previo acuerdo con otras personas, le propinó diversos golpes al Sr. kkk, originándole lesiones...”, como ya hemos recogido en los antecedentes de hecho de esta resolución. Es más, en su escrito de alegaciones, que consta en el expediente federativo, el Presidente del Club Deportivo xxx señaló expresamente lo siguiente: “.... Los agresores fueron el n^o x D. YYY , el n^o x D. \$\$\$ Por todo cuanto antecede, de los hechos expuestos anteriormente, desde el CD xxx expresamos nuestra repulsa y comunicar que los jugadores intervinientes han sido expulsados de nuestro Club.....”

En segundo lugar, el tipo previsto en el artículo 104 del CD califica de grave la agresión siempre que no originase ninguna consecuencia dañosa cosa que aquí si ocurrió y, en tercer lugar, porque este Tribunal Administrativo del Deporte considera que los hechos declarados probados, tanto en vía administrativa como judicial, son de extraordinaria gravedad y deben merecer el máximo reproche administrativo, por lo que la calificación de muy grave de la conducta es la que más se adecúa a los hechos ocurridos y su incardinación en el artículo 74 del CD se considera correcta.

En este sentido el motivo se desestima.

SEXTO. En los apartados segundo y tercero del escrito de recurso relata el recurrente las vicisitudes del procedimiento judicial que terminó con la sentencia de conformidad citada señalando que el menor condenado ha satisfecho la cantidad de 200 € a que fue condenado por la responsabilidad civil derivada del delito, que ha reconocido los hechos, y que ha llegado a un acuerdo de conformidad tal y como se plasma en la sentencia citada y todo ello, a su juicio, deben ser valoradas por este Tribunal aplicando a la sanción a imponer una rebaja.

Aunque no se cita expresamente parece que dicho motivo va íntimamente ligado a la alegación sobre la prohibición del non bis in idem que el recurrente ha esgrimido en vía federativa, que ha sido adecuadamente contestado en las resoluciones combatidas y que este Tribunal Administrativo del Deporte comparte. No obstante, ello, respecto de la incidencia de la prohibición que implica el principio *non bis in idem*, es de sobra conocido que existe una amplia y consolidada doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional. En tal sentido, en relación con el aspecto material del principio se ha dicho que «El principio general del derecho conocido por *non bis in idem* supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones -administrativa y penal- en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía



especial de la Administración -relación de funcionario, servicio público, concesionario, etc...- que justificase el ejercicio del *ius puniendi* por los Tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la Administración» (STC 2/1981, FJ. 4).

Por su parte, y en lo que concierne a su aspecto procesal, el Alto Tribunal ha reiterado que «(...) cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado» (STC 77/1983, de 3 de octubre de 1983, FJ. 4).

Todo ello, por lo demás, sin que pueda desconocerse, como enfáticamente se matizara en la STC 2/2003, de 16 de enero, que

«(...) no podemos eludir que este Tribunal en sus Sentencias 177/1999, de 11 de octubre (FJ 2), y 152/2001, de 2 de julio (FJ 2), ha sostenido que la declaración efectuada por los órganos judiciales penales relativa a la existencia de la triple identidad, de hechos, sujetos y fundamentos, no puede ser cuestionada por este Tribunal y constituye el “obligado punto de partida” para el examen de la alegada vulneración del derecho que reconoce el art. 25.1 CE. Sin embargo, esta afirmación no puede compartirse, pues la triple identidad constituye el presupuesto de aplicación de la interdicción constitucional de incurrir en *bis in idem*, sea éste sustantivo o procesal, y delimita el contenido de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 25.1 CE, ya que éstos no impiden la concurrencia de cualesquiera sanciones y procedimientos sancionadores, ni siquiera si éstos tienen por objeto los mismos hechos, sino que estos derechos fundamentales consisten precisamente en no padecer una doble sanción y en no ser sometido a un doble procedimiento punitivo, por los mismos hechos y con el mismo fundamento» (FJ. 5).

Este principio ha sido reconocido en el artículo 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, LRJSP cuando señala que: “no podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento”.

No obstante, tanto el artículo 5 del Reglamento de Disciplina Deportiva como el artículo 5 del Código Disciplinario de la RFEF señalan que el régimen de la disciplina deportiva es independiente de la responsabilidad civil o penal, por lo que la duplicidad de sanciones penales y administrativas únicamente está proscrita en aquellos supuestos en los que exista una triple identidad entre los sujetos, hechos y fundamento. Y en el caso de las relaciones de sujeción especial como la que mantiene el jugador con la Federación de Fútbol los fundamentos de la condena penal y la sanción disciplinaria deportiva son distintos, al velar aquella por la protección de bienes jurídicos fundamentales que se hayan en el núcleo de los tipos delictivos previstos en el Código Penal, mientras que la sanción disciplinaria, vela por otros bienes jurídicos relacionados con el normal desarrollo de la competición y el deporte.

Por este motivo, la condena penal al recurrente es compatible con la sanción disciplinaria impuesta sin que, en el presente caso, ninguna incidencia de la primera pueda influir en la adecuada calificación de la segunda.



El motivo igualmente se desestima.

SÉPTIMO. En su último motivo de recurso señala el recurrente la concurrencia de circunstancias atenuantes que supondrían la rebaja en la sanción impuesta.

Se alega en primer lugar el arrepentimiento espontáneo señalando que el recurrente en sede judicial reconoció los hechos que se le imputaban, mostró su conformidad con la pena y con la cantidad que como responsabilidad civil se le exigía y se ha arrepentido de la conducta desarrollada.

En relación con dicha circunstancia basta recordar la jurisprudencia del TS, Sala 2ª sobre la circunstancia atenuante prevista en el actual artículo 21.4 del CP. Así la sentencia del TS, Sala 2ª, número 16/2018, de 16 de enero de 2018, en relación con esta atenuante, expresó lo siguiente:

" La jurisprudencia de este Tribunal (SSTS 683/2007 de 17 de julio; 755/2008 de 26 de diciembre ;508/2009 de 13 de mayo ; 1104/2010 de 29 de noviembre ; 318/2014 de 11 de abril ; 541/2015 de 18 de septiembre ; 643/2016 de 14 de julio ; 165/2017 de 14 de marzo 240/2017 de 5 de abril, entre otras) exige como requisitos de la atenuante del artículo 21.4 CP que el sujeto confiese a las autoridades la comisión de un hecho delictivo o su participación en el mismo; que la confesión sea veraz, con exclusión de los supuestos en que se sostenga una versión interesada de carácter exculpatorio que después se revela totalmente falsa; y que la confesión se produzca antes de conocer que el procedimiento, entendiéndose por tal también las diligencias policiales de investigación, se dirige contra él, lo que ha de relacionarse con la utilidad de la confesión. Quedan al margen aquellos supuestos en los que la aparente confesión se produzca cuando ya no exista posibilidad de ocultar la infracción ante su inmediato e inevitable descubrimiento por la autoridad. Recordaba la STS 427/2017 de 14 de junio, con cita de otros precedentes, que esta atenuante encuentra su justificación en razones de política criminal. Al Estado le interesa que la investigación de los delitos se vea facilitada por la confesión -siempre voluntaria y espontánea- del autor del hecho. Con ello se simplifica el restablecimiento del orden jurídico por aquel que lo ha perturbado, se refuerza el respaldo probatorio de la pretensión acusatoria e incluso se agiliza el ejercicio del ius puniendi.

La atenuante de confesión, superada ya su antigua configuración que la vinculaba al arrepentimiento del culpable, encuentra hoy su fundamento en razones de política criminal, en la medida que ahorra esfuerzos de investigación y facilita la instrucción de la causa. Además del elemento cronológico se exige de ella que sea sustancialmente veraz, aunque no una coincidencia total con el hecho probado. El requisito de la veracidad parte de su propio fundamento como atenuante. La confesión (resaltan entre otras SSTS 832/2010 de 5 de octubre; 240/2012, de 26 de marzo; 764/2016 de 14 de octubre; 118/2017 de 23 de febrero) supone un reconocimiento de la vigencia de la norma y un aquietamiento a las previsiones de penalidad previstas en el ordenamiento para su conducta. Si lo que pretende el confesante no es posibilitar la actuación instructora sino la defensa ante un hecho delictivo, no se cumple con esa finalidad que fundamenta la atenuación. Ahora bien, eso no implica que, puesta sobre la mesa la veracidad de los hechos no pueda el confesante poner también de relieve aquellos elementos de donde deducir cualquier género de comportamiento atenuatorio de su responsabilidad penal. De ahí que la atenuante no resulte incompatible con el mantenimiento de versiones defensivas en aspectos que no sean sustanciales, que puedan resultar no acreditados, siempre que no quede desvirtuada su propia finalidad.

Decíamos en la STS 750/2017 de 22 de noviembre que la atenuante de confesión se ha apreciado como analógica en los casos en los que, aun no respetándose el requisito temporal, sin



embargo, el autor reconoce los hechos y aporta una colaboración relevante para la justicia, realizando así un acto contrario a su acción delictiva que de alguna forma contribuye a la reparación o restauración del orden jurídico vulnerado "

En definitiva, el arrepentimiento espontáneo se produce cuando una persona que ha cometido un delito antes de que se proceda contra él acude a las autoridades para confesarlo, reparando en la medida de lo posible el daño causado. Y nada de eso ha ocurrido en el presente caso sin que pueda equipararse dicho arrepentimiento espontáneo a la conformidad en el procedimiento penal.

Finalmente se alega por el recurrente la atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva. No obstante, ello por el órgano sancionador deportivo se ponderó adecuadamente la sanción a imponer dentro del margen que ofrece el artículo 74 del CD "suspensión o privación de licencia deportiva de dos a cinco años" imponiendo la sanción en su grado medio "tres años y seis meses de suspensión de licencia deportiva" razonando la imposición de la siguiente manera que este Tribunal comparte:

"En el presente supuesto, ante la extrema gravedad de los hechos aquí transcritos, resulta evidente que la actuación grupal producida, nos encontramos ante la flagrante violación de las más elementales normas de la competición, entre las que destaca la exclusión de cualquier comportamiento violento, máxime considerando que la actuación ha tenido como sujeto pasivo, como objetivo, como víctima, al árbitro del partido que se acababa de celebrar, figura ésta que encarna el principio de autoridad deportiva como rector máximo de los encuentros de fútbol, persona que por tanto resulta acreedor a actitudes de máximo respeto y consideración.

Este artículo 74 establece sanciones para los autores de los hechos en él descritos, cualquier que sea la víctima, pero cuanto ésta ha sido un árbitro, tal condición ha de ser considerada en la determinación de la medida punitiva a adoptar. Es decir, que para la imposición de la sanción, la circunstancias concurrentes a las que nos hemos referido, suponen razones que justifican que entre el elenco que proporciona el citado precepto, considerando el número de agresores, actuando en evidente superioridad numérica contra quien tiene atribuida la autoridad máxima de los encuentros deportivos y, considerando que la justificación de sus acciones, obviamente no puede ser otra que la comisión de algún -eventual e hipotético- error por el árbitro en el desarrollo de su función durante el partido, posibilidad que descalifica aún más a los jugadores que activamente golpearon al colegiado, se considera ponderada la imposición de la sanción media que dicho precepto establece, es decir, tres años y seis meses de suspensión de licencia federativa a cada uno de los jugadores anteriormente citados, D. YYY y D. \$\$\$."

Por todo ello el motivo también se desestima.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DSESTIMAR el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación de su hijo menor de edad, D. YYY contra la, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 9 de mayo de 2023, que confirma la Resolución de 20 de abril de 2023 dictada por el Juez Disciplinario Único de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

